



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 36 – 035 – 2015 – 00429 – 00
Demandante: WILFREDO VARGAS ARIZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SENTENCIA

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda

Solicita la parte demandante:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y la posterior incapacidad laboral causada a **Wilfredo Vargas Ariza**, en razón a la lesión padecida el día 7 de abril de 2013, fecha en la cual fue agredido por uno de sus soldados de pelotón que le causó fractura de tibia y peroné del miembro inferior izquierdo, en momentos en que le impartía una orden y llamado de atención. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como Cabo Tercero, adscrito al Batallón de Ingeniero de Construcciones No. 51 “CT. Sebastián Ramírez”. Hechos detallados en el informativo administrativo No. 005 del 19 de abril de 2013.

SEGUNDA: Condenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, todos los perjuicios que han sufrido, consistentes en:

A.- A título de perjuicios morales, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para cada uno de los demandantes, es decir, **Wilfredo Vargas Ariza**, en calidad de víctima; **Mónica Pahola Niño**

Arias, en calidad de cónyuge de la víctima; **Juan Ángel Vargas López y Blesilda Ariza de Vargas**, en calidad de padres de la víctima; y, **Arelis Vargas Ariza, Ferney Vargas Ariza, Neila Vargas Ariza, Yamile Vargas Ariza y Lyda Vargas Ariza**, en calidad de hermanos de la víctima.

B.- A título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para la víctima **Wilfredo Vargas Ariza**, con motivo del daño y posterior incapacidad laboral que está sufriendo, en razón a la lesión padecida el día 7 de abril de 2013, fecha en la cual fue agredido por uno de sus soldados de pelotón que le causó fractura de tibia y peroné del miembro inferior izquierdo, en momentos en que le impartía una orden y llamado de atención. Suceso acaecido en momentos en que se encontraba prestando sus servicios en el Ejército Nacional como Cabo Tercero. Solicito se liquiden teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1.- Un salario de Un Millón Quinientos Mil Pesos Mensuales (\$1.500.000,00), que ganaba la víctima como Cabo Tercero al momento del lamentable suceso, o lo que se demuestre dentro de la etapa probatoria. En subsidio el salario mínimo mensual legal vigente para el mes de abril de 2013, es decir, la suma de Quinientos Ochenta y Nueve Mil Quinientos Pesos Mensuales (\$589.500,00), más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales. Según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha en la cual se dicte sentencia definitiva, o se aprueba el auto que liquide dichos perjuicios.

2.- La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución 0110 del 22 de enero de 2014.

3.- El grado de incapacidad fijado por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, en valoración que se efectúe a la víctima en razón del daño padecido, tal como lo disponen los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000.

4.- Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de abril de 2013 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.

5.- Las fórmulas matemáticas financieras aceptadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

C.- A título de perjuicios fisiológicos, o perjuicio a la vida en relación, o daño a la salud, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo definitivo, para **Wilfredo Vargas Ariza**. Perjuicios que se configuran con motivo de las siguientes lesiones: **Fractura de Tibia y Peroné Miembro Inferior Izquierdo**.

TERCERA: Que las cantidades liquidadas a las cuales se condene a las entidades demandadas, cobren intereses moratorios desde el mismo día en que quede en firme, hasta el día en que efectivamente se produzca el pago de esa condena. Esta solicitud la hago con base en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTA: LA NACIÓN, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma resolución correspondiente en la cual adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento y pagarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta que se haga efectivo el pago." (sic., negrillas de texto original)¹

1.2. Argumentos de la demanda

La parte accionante señaló que la lesión del cabo tercero Wilfredo Vargas Ariza, fue consecuencia de la falla en el servicio en que incurrió el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues el daño se produjo por causa y razón del servicio, dado que fue agredido por un miembro de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional que no acató la orden impartida por su superior.

Indicó que el señor Alfredo Vargas Ariza tenía buen estado de salud al ingresar al Ejército Nacional, lo mismo que al momento de sufrir la lesión, toda vez que no tenía ninguna clase de incapacidad laboral ni física.

Manifestó que el 7 de abril de 2013, el cabo tercero Wilfredo Vargas Ariza se encontraba en labores propias del servicio militar obligatorio, cuando acaecieron las lesiones que le generaron pérdida de capacidad laboral.

Añadió que las lesiones del señor Wilfredo Vargas Ariza le ocasionaron perjuicios materiales e inmateriales a él y a su familia.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

¹ Págs. 59 a 63, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "12EjercitoContestaDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

La apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sostuvo que las lesiones del señor Wilfredo Vargas Ariza son atribuibles única y exclusivamente al soldado que lo agredió y no al Ejército Nacional, lo cual rompe el nexo causal como requisito para declarar la responsabilidad del Estado en este caso.

Aclaró que el accionante es un suboficial de la institución y, por lo tanto, no se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Indicó que en el presente caso la parte actora no demostró que la lesión que sufrió el cabo tercero Wilfredo Vargas Ariza haya tenido génesis en una acción u omisión de la entidad, con relevancia total o parcial en su configuración, por lo que no existe la falla en el servicio alegada, ni tampoco se acreditan los presupuestos para declarar la responsabilidad objetiva de la entidad.

Sostuvo que la lesión del señor Vargas Ariza fue producto de la materialización de un riesgo propio del servicio, pues la carga de servir a la patria fue aceptada de forma libre y voluntaria cuando se enlistó en el servicio militar, actividad peligrosa de por sí, razón por la cual le corresponde la indemnización *a forfait*.

Pidió que, en caso de una condena en contra de la entidad, se excluya del total a reparar el monto correspondiente a la indemnización por disminución de la capacidad laboral que la entidad reconoce cuando se verifica un siniestro o enfermedad profesional y cualquier otra pagada por las entidades prestadoras de salud por el mismo concepto, toda vez que se compadecen con el mismo lucro cesante (*indemnización a forfait*) y, de lo contrario, se incurriría en un doble pago.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.2. Parte demandada³

Reiteró lo plasmado en la contestación de la demanda.

Agregó que, en el presente caso, la conducta desplegada por el cabo tercero Wilfredo Vargas Ariza fue la raíz determinante del daño, pues la caída del soldado al que se le llamó la atención sobre el primero, se produjo porque el demandante lo haló hacía él.

Indicó que, si bien el acta de Junta Médico Laboral No. 79666 de 16 de julio de 2015 determinó una disminución de la capacidad laboral del 11% en favor del accionante, no se observa anotación de limitación funcional alguna, que le impida al Suboficial continuar con su vida personal, laboral y familiar en las mismas condiciones de cuando fue dado de alta en la entidad.

³ Archivo "84AlegatosEjercito", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Señaló que, aunque la jurisprudencia ha establecido criterios objetivos para el reconocimiento de los perjuicios morales, basados en el parentesco, en el presente caso debe valorarse el lazo de convivencia real que tenía el cabo tercero Vargas Ariza con su núcleo familiar, quienes son personas con un proyecto de vida propio, que pueden estarse presentando al proceso ante la mera eventualidad que el Estado reconozca un monto patrimonial, convirtiéndose el registro civil de nacimiento en un título valor al portador.

Pidió que se nieguen los demás perjuicios solicitados.

3.3. Parte demandante y Ministerio Público

Guardaron silencio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites inherentes al medio de control de reparación directa sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Juzgado a emitir el fallo que en derecho corresponde.

1. HECHOS PROBADOS

Con las pruebas incorporadas al plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas:

1.1. El señor Wilfredo Vargas Ariza nació el 7 de junio de 1989, según se desprende del registro civil de nacimiento No. 03228034.⁴

1.2. Wilfredo Vargas Ariza se vinculó a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional y a través de Orden Administrativa de Personal No. 1119 de 23 de febrero de 2012 se dispuso su ingreso al escalafón de suboficiales, en el grado de cabo tercero asignado al Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción.⁵

1.3. El 7 de abril de 2013, el señor Wilfredo Vargas Ariza sufrió una lesión que le causó fractura de tibia y peroné izquierdo, la cual ocurrió en servicio por causa y razón del mismo.⁶

⁴ Pág. 9, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Págs. 39 a 42, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Pág. 35, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

1.4. El señor Wilfredo Vargas Ariza y la señora Mónica Pahola Niño Arias, contrajeron matrimonio el 31 de enero de 2014, tal como se extrae del registro civil de matrimonio No. 05431968.⁷

1.5. Según Acta de Junta Médica Laboral No. 79666 de 16 de julio de 2015, la lesión sufrida el 7 de abril de 2013 por el señor Wilfredo Vargas Ariza, le produjo un 11% de disminución de la capacidad laboral.⁸

2. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

¿Es administrativa y patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas el 7 de abril de 2013, por el señor Wilfredo Vargas Ariza, con ocasión del desempeño de su actividad militar en su calidad de Cabo Tercero al interior del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 51 del municipio de San Juan de Arama, Meta?

O por el contrario: ¿Se configuró el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero?

De determinarse la responsabilidad en cabeza de la entidad estatal se procederá a establecer:

¿Es procedente la indemnización de los perjuicios solicitados por los demandantes por: daños materiales, morales y fisiológicos, en los términos solicitados en la demanda?

3. RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política prevé que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y que, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

En efecto, la responsabilidad del Estado, ha sido elevada a rango constitucional con el fin de brindar protección a los derechos de los administrados y conforme señala la norma, esta responsabilidad extracontractual tiene como fundamento la

⁷ Pág. 21, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁸ Págs. 2 a 4, archivo "43ExamenRetiroYJuntaMedica", carpeta "01CuadernoPrincipal".

determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

4. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y TÍTULO DE IMPUTACIÓN APLICABLE A LOS DAÑOS OCASIONADOS A MILITARES VOLUNTARIOS

En este punto, la jurisprudencia se ha pronunciado, en consideración a las variadas hipótesis y formas en que tienen ocurrencia los daños, teorías y regímenes para resolver las controversias que a diario se plantea, de manera que corresponde determinar sobre cuál o cuáles regímenes y títulos de imputación, es posible resolver el asunto sometido a consideración de la jurisdicción.

Para definir el régimen de responsabilidad y el título de imputación aplicable al caso concreto, es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en la cual, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la administración, así como al tipo de vinculación que existía entre el lesionado y la entidad demandada.

Las pruebas documentales obrantes en el proceso informan y se refieren al señor Wilfredo Vargas Ariza como suboficial con grado de Cabo Tercero adscrito al Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 51 del Ejército Nacional, ubicado en el municipio de San Juan de Arama - Meta, a la fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda; referencia probatoria que acredita el vínculo laboral del demandante con la entidad accionada.

En ese orden de ideas, debe dejarse claro desde ya que el Consejo de Estado⁹ ha sido enfático en aclarar que existe una distinción entre los soldados que prestan el servicio militar obligatorio que han sido denominados genéricamente como conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), y los voluntarios o profesionales.

En efecto, la prestación de la labor militar de la primeros es impuesta por el artículo 216 de la Constitución Política, en la medida que dispone que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, con el objeto de defender la independencia nacional y las instituciones públicas, sin que exista ninguna vinculación laboral. Es decir, su vinculación opera por mandato constitucional, por lo cual se ven obligados a soportar una carga o

⁹ Ver sentencias de 9 de mayo de 2014, proferida dentro del Radicado No. 07001-23-31-000-2003-00172-01 (29564), con ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero y de 6 de julio de 2017, emitida dentro del proceso No. 52001-23-31-000-1997-09056-01 (25209) y 14 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso No. 73001-23-31-000-2011-00159-01 (43350), ambas con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourth, entre otras.

deber público de responsabilidad social que se conserva entre la población civil y el Estado.

Entre tanto, en el caso del soldado profesional o voluntario, que se equipara al de los oficiales y suboficiales, pues éstos también ingresan voluntariamente a las filas de las fuerzas militares, el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria concretada en el acto administrativo de nombramiento y la posesión del servidor¹⁰, es decir, su ingreso a las filas del Ejército es de manera voluntaria y con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación, gozando igualmente de una protección integral de carácter salarial y prestacional.

Los artículos 18, 33 y 34 del Decreto No. 1790 de 2000 "por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", disponen en particular sobre los suboficiales lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. CLASIFICACION PARTICULAR DE LOS SUBOFICIALES DE LAS ARMAS DEL EJERCITO. Son suboficiales de las armas del Ejército todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate del Ejército.

(...)

ARTÍCULO 33. INGRESO Y ASCENSO. El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

ARTÍCULO 34. INGRESO AL ESCALAFON. (...) Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea."
(Subrayas del Despacho)

Ahora bien, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado respecto a las lesiones o daños sufridos por los miembros de las fuerzas militares que ingresaron voluntariamente al servicio, el campo ha estado dominado por la noción de actividad riesgosa, es decir que el personal militar, policial y afín que ostenten tal naturaleza asumen todos aquellos riesgos denominados como propios del servicio, esto es, los que se causen durante y con ocasión del desempeño de las actividades de la milicia.

¹⁰ Consejo de estado. Sentencia de 14 de septiembre de 2011. Rad. No. 050012331000-2007-00139-01. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Por tal razón, por regla general no resulta comprometida la responsabilidad de la administración por los perjuicios sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula.

Dicha relación se encuentra amparada por una normatividad que habitualmente consagra garantías, derechos y prestaciones que superan las previstas en las normas aplicables a la generalidad de los servidores del Estado; de ahí que, en principio, los daños sufridos se cubren con la indemnización "a forfait" a la que tienen derecho por virtud de esa vinculación.

En cuanto a las actividades que constituyen riesgos inherentes al cumplimiento de las funciones propias de la milicia, la jurisprudencia del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹¹ ha señalado que son las que generan una afectación al derecho a la vida y/o a la integridad personal y se ocasionan en actividades propias del cargo y relacionadas con el servicio, es decir, en desarrollo de los objetivos constitucionales y legales que le concierne perseguir a la Fuerza Pública, tales como, combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras.

Sin embargo, si bien es cierto que la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los soldados voluntarios puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que se exonere a las fuerzas militares de proteger la vida e integridad de sus miembros.

En ese orden de ideas, también ha sostenido la jurisprudencia que, en el caso de los daños causados a los soldados profesionales o voluntarios, resulta jurídicamente viable atribuirle al Estado responsabilidad extracontractual en sede judicial cuando a pesar de que dichos daños fueron padecidos en ejercicio o por razón de las funciones propias del cargo, se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros, ya que, en tales eventos, se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas.¹²

¹¹ SECCIÓN TERCERA. Sentencias de 29 de mayo de 2014 Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00172-01 (29564), C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero y 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 73001-23-31-000-2011-00159-01 (43350), C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

¹² Sentencia de 29 de agosto de 2016. Expediente No. 19001-23-31-000-2006-00426-01 (36684). C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Puede sostenerse en este punto que por regla general la jurisprudencia ha privilegiado el régimen subjetivo por falla del servicio¹³ cuando se discute las lesiones sufridas por miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de actividades propias del servicio. No obstante, la situación concreta de cada caso puede morigerar tales parámetros cuando se somete al profesional a un riesgo excepcional, el cual deberá ser observado entonces bajo el racero del régimen objetivo.

En el caso bajo análisis se indicó por la parte accionante que el daño provino de una falla en el servicio y, en todo caso, pidió la aplicación del principio iura novit curia; por su lado, la parte accionada sostiene que no se configuró una falla en el servicio y que no se acreditan los presupuestos para declarar la responsabilidad objetiva de la entidad.

Ante la existencia de diferentes criterios de imputación, el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado que la circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio o conlleven la aplicación de un régimen objetivo, corresponde a la valoración que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes le demuestren.

Por consiguiente, en aplicación del principio iura novit curia, corresponde al juez definir la norma o régimen que se ajuste debidamente a los supuestos fácticos alegados, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

En casos en los que los daños sufridos por quienes se vincularon voluntariamente al servicio militar son ocasionados por compañeros u otros integrantes de la fuerza a la que pertenecen, el Consejo de Estado¹⁵ ha realizado el análisis de la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de riesgo excepcional, de tal suerte que éste se aplicará en el asunto bajo estudio.

¹³ Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. No. 410012331000-1995-08144-01. C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Oz.

¹⁴ Sentencia de 11 de julio de 2013. Rad. No. 05001-23-31-000-1997-01522-01(42939). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ Ver, entre otras, sentencia de 19 de mayo de 2014. Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00172-01(29564). C.P. Dr. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

En ese sentido, le corresponde a la parte actora probar la existencia de un daño¹⁶, que debe ser cierto, concreto o determinado, personal y antijurídico¹⁷, a su vez, el hecho o la realización del riesgo creado por parte de la administración, debe generar una ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y existir una relación de causalidad entre uno y otro¹⁸.

5. LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Frente a la culpa exclusiva de la víctima, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁹ ha precisado que es la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeta como administrada.

Ahora bien, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea la raíz determinante del daño, es decir, que se trate de la causa adecuada.

En caso contrario habrá lugar a la declaratoria de la responsabilidad del Estado y, de encontrarse que tanto el actuar de la víctima como el de la entidad demandada concurrieron en la producción del daño, se configura lo que se ha denominado concausa, que no tiene la capacidad de eximir a la administración, sino que obliga a que el juzgador rebaje la reparación en proporción a la participación de la víctima en los términos del artículo 2357 del Código Civil²⁰.

¹⁶ Jurisprudencialmente se ha entendido como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación. Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez.

¹⁷ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente No. 12166 ponencia de la Consejera María Elena Giraldo

¹⁸ El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

¹⁹ Sentencia de 7 de noviembre de 2019. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00249-01 (54705). C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

²⁰ Sentencia de 20 de abril de 2005; expediente 15784; M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que el hecho de la víctima debe tener todos los elementos de la causa extraña, esto es, se requiere que sea irresistible, imprevisible y externa a la actividad del demandado²¹.

Ahora, en relación con el hecho del tercero la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que se requiere se reúnan tres requisitos para su configuración: (i) que se trate de una persona ajena al servicio, o lo que es lo mismo que no tenga vínculo con el Estado; (ii) que sea imprevisible e irresistible a la entidad demandada; y, (iii) que su conducta hubiera sido la causa exclusiva y determinante en la causación del daño.²²

Ahora bien, para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer los requisitos que han sido determinados jurisprudencialmente.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante sostiene que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la lesión sufrida por el cabo tercero Wilfredo Vargas Ariza el 7 de abril de 2013.

La defensa ejercida por parte de la entidad accionada señala que el daño en la integridad física del señor Wilfredo Vargas Ariza se produjo como consecuencia de su actividad profesional y, por ende, tiene derecho a la denominada indemnización *a forfait*.

Así mismo, indica que la parte actora no logró demostrar los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad de estado, especialmente el nexo causal, pues la lesión tuvo lugar como consecuencia de (i) el actuar de un tercero -que lo empujó-; y, (ii) de la misma víctima, toda vez que, si se hubiera sujetado del soldado que lo agredió, éste no le hubiera caído encima con el peso de su cuerpo.

Teniendo en cuenta que en el presente caso la responsabilidad del Estado se estudiará bajo el título de imputación de riesgo excepcional, para resolver el

²¹ Sentencia de 12 de diciembre de 2019. Radicación número: 13001-23-31-000-2005-02042-01 (45978). C.P. Dra. María Adriana Marín.

²² Ver sentencias de 30 de septiembre de 2019. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02548-01 (46420). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas; y de 20 de marzo de 2019. Radicación número: 11001-33-36-031-2015-00567-01. C.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

problema jurídico planteado corresponde establecer el daño, el hecho o la realización del riesgo creado por parte de la administración y la relación de causalidad entre estos dos.

6.1. El daño

Frente al primer requisito para estructurar la responsabilidad del Estado, en el caso concreto se acreditó con el informe administrativo por lesiones No. 5 de 19 de abril de 2013²³, rendido por el Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 51, que el 7 de abril de 2013 ocurrieron los siguientes hechos:

“GRADO APELLIDOS Y NOMBRES: C3. VARGAS ARIZA WILFREDO

(...)

A. Tomando como base el informe rendido por el señor ST. RIVAS ALMANZA CRISTIAN CM 1110468229 el día 07 de abril de 2013 a las 22:00 pm se encontraba la compañía de instrucción y Reemplazos formada ensayando cantos y toques de corneta ordenado por el señor SS. MONROY SANCHEZ EFREN CM 30042312061 Oficial de Semana I/R, me dispuse a pasar revista del personal con la novedad q faltaba un soldado del primer pelotón SLR. GARCIA PORTUGUEZ ANDERSON CM 1121910317, se encontraba dormido fuera de la formación y al llamarle la atención se levantó y empujó al C3 VARGAS que al retroceder y al no dejarse caer se agarró del soldado pero lo que ocurrió fue que el soldado cayó encima del pie haciendo Palancia con la raíz de un árbol, provocándole de acuerdo al dictamen médico FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ PIE IZQUIERDO, mencionado suboficial fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica SERVIMÉDICOS S.A.S. Villavicencio (Meta).

(...)

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Art. 24 Decreto de 14 de septiembre de 2000 la lesión ocurrió en:

(...)

Literal B __x__ / en servicio por causa y razón del mismo.

(...)”

En ese orden de ideas, está plenamente demostrado que el 7 de abril de 2013, el cabo tercero Wilfredo Vargas Ariza sufrió una lesión en su pie izquierdo. Concretamente, sobre las secuelas de dicha lesión en el expediente obra Acta de Junta Médico Laboral No. 79666 de 16 de julio de 2015²⁴, practicada al señor

²³ Pág. 35, archivo “02DemandaYAnexos”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

²⁴ Págs. 2 a 4, archivo “43ExamenRetiroYJuntaMedica”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Vargas Ariza en la cual se determinó lo siguiente:

“(…)

VI. CONCLUSIONES

A- *DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES*

1). DURANTE ACTOS DEL SERVICIO PRESENTE TRAUMA EN TOBILLO IZQUIERDO PRESENTANDOS LUXOFRATURA DE TIBI Y PERONE VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) TALALGIA CRONICA IZQUIERDA. FIN DE LA TRASCRIPCION

(…)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL ONCE POR CIENTO (11%)

D. Imputabilidad del servicio.

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 05/2013”

En ese orden de ideas, el daño se concreta en la lesión de la integridad personal del señor Wilfredo Vargas Ariza, que le generó una pérdida de capacidad laboral de 11%, lo cual constituye indefectiblemente un menoscabo personal y cierto para éste y quienes afirman ser su esposa y familiares.

De igual manera, el menoscabo resulta determinable pues se funda en el reclamo de los perjuicios morales y materiales presuntamente sufridos por los demandantes y que son cuantificables en sumas monetarias.

Así mismo, el daño sufrido por los accionantes en mención es antijurídico como quiera que no tenían el deber jurídico de soportarlo, dado que la integridad física constituye un bien jurídicamente tutelado y nadie está obligado a soportar la afectación de ésta, pues en parte alguna el ordenamiento jurídico se impone esta carga a ningún coasociado.

6.2. El riesgo excepcional

Según lo obrante en el expediente, el señor Wilfredo Vargas Ariza se vinculó a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional y a través de Orden Administrativa de Personal No. 1119 de 23 de febrero de 2012 se dispuso su ingreso

al escalafón de suboficiales en el grado de cabo tercero asignado al Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción.²⁵

De igual manera, se encuentra probado que el señor Wilfredo Vargas Ariza al momento de su lesión seguía vinculado al Ejército Nacional en el grado en el que había ingresado al escalafón de suboficiales; así mismo, que estaba en las instalaciones de la precitada instalación militar ubicada en el municipio de San Juan de Arama – Meta y que el daño a su integridad física ocurrió en servicio, por causa y razón del mismo. Así se desprende del informe administrativo por lesiones No. 5 de 19 de abril de 2013²⁶.

Bajo tal supuesto, podría decirse que en razón a que los daños sufridos por las demandantes con ocasión de la lesión del cabo tercero Wilfredo Vargas Ariza fueron generados en virtud de la relación laboral existente entre éste y el Estado, debieron ser reparados a través de la denominada *indemnización a forfait*, entendida como aquella prestación social especial de carácter laboral que se aplica en favor de los miembros de la Fuerza Pública cuando les sobrevienen graves lesiones con ocasión del cumplimiento de los actos de servicio.

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 1796 de 2000²⁷ señala que ante la disminución de la capacidad psicofísica ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, los suboficiales tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de una indemnización²⁸.

En el presente caso no se encuentra demostrado que en efecto al demandante se le haya reconocido una indemnización o cualquier otra prestación que, en principio, puede entenderse que hacen las veces de indemnización *a forfait* que cubriría los riesgos laborales a los que se expuso el C3 Wilfredo Vargas Ariza.

²⁵ Págs. 39 a 42, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

²⁶ Pág. 35, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

²⁷ Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993

²⁸ "ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION. El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional."

Sin embargo, aun de haber sido así, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado²⁹ ha señalado que tal indemnización proveniente de la vinculación laboral especial es totalmente compatible y/o acumulable con la indemnización plena de perjuicios que pueda declararse en sede judicial en favor de las demandantes **en caso de llegarse a comprobar que los daños fueron ocasionados por una conducta de la administración constitutiva de falla en el servicio o riesgo excepcional**, ya que tienen origen distintos, pues mientras la fuente de la primera es la Ley, la segunda proviene de la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen es posible concluir que el cabo tercero Wilfredo Vargas Ariza fue sometido a un riesgo que excedió el asumido en virtud de las actividades propias del servicio militar, como quiera que su afectación de la integridad física fue producto de una reacción desproporcionada por parte del soldado regular Anderson García Portuguez, quien lo empujó ante el llamado de atención realizado por el subteniente Cristian Rivas Almanza, lo cual constituyó una carga excesiva que el suboficial no estaba llamado a soportar.

Tales circunstancias fácticas fueron narradas en el informe administrativo por lesiones No. 5 de 19 de abril de 2013³⁰, rendido por el Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 51.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa en diversas oportunidades³¹ ha señalado que dentro de los riesgos propios de la actividad a la cual se dedican los miembros de la Fuerza Pública, no se encuentran las lesiones o la muerte generada por el actuar precipitado o errático de un compañero o subalterno de la misma institución.

Lo anterior encuentra asidero en que se asume que estos servidores tienen la formación que los prepara para afrontar cualquier situación que se les presente, aunado a que, al tratarse de una organización de naturaleza castrense, la disciplina y la obediencia al mando superior y el respeto a los demás integrantes de la Fuerza, deben suponer un orden en el que no exista la posibilidad de que se presenten agresiones entre sus miembros y menos aún aquellas que atenten contra la integridad física, habida cuenta que tales conductas trasgreden la correcta prestación del servicio.

²⁹ SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 5 de abril de 2017. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01804-01 y 54001-23-31-000-2003-00372-00(40121) (Acumulados). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

³⁰ Pág. 35, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³¹ Sentencias de 31 de marzo de 2005, Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08679-01(16237), C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra; de 29 de mayo de 2014, Radicación número: 07001-23-31-000-2003-00172-01(29564), C.P. Dr. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero; y de 5 de marzo de 2020, Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01138-01(47970), C.P. Dr. Alberto Montaña Plata.

Bajo ese entendido, el señor Wilfredo Vargas Ariza fue sometido a un riesgo mayor que al de los demás suboficiales con grado de cabo tercero de la institución castrense, cuando fue agredido por otro integrante del Ejército Nacional, lo cual rompió con el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

6.3. El nexos causal

En este punto basta con señalar que del informe administrativo por lesiones No. 5 de 19 de abril de 2013³², rendido por el Comandante del Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 51, y del Acta de Junta Médico Laboral No. 79666 de 16 de julio de 2015³³, se desprende que la pérdida de capacidad laboral determinada en 11% fue producto de la agresión que recibió el señor Wilfredo Vargas Ariza por parte de un soldado, la cual le produjo una caída y la fractura de tibia y peroné del pie izquierdo.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad accionada a título de riesgo excepcional, por los daños sufridos por los accionantes. Sin embargo, el Despacho observa que, en el caso bajo análisis, la entidad pública demandada esgrimió en su defensa el hecho de un tercero, constituido por la actuación del soldado regular Anderson García Portuguez, y la culpa exclusiva de la víctima.

Sobre el particular cabe señalar que, tal como se señaló en el marco normativo y jurisprudencial, para que se configure el primer eximente de responsabilidad invocado se requiere que el tercero sea una persona ajena al servicio, lo cual en el presente caso no ocurre, como quiera que en el pluricitado informe administrativo por lesiones, se refirió que el señor Anderson García Portuguez es un soldado regular, esto es, que se encontraba prestando servicio militar obligatorio³⁴.

Cabe señalar que, si bien de dicho documento se extrae que el soldado en cuestión se encontraba durmiendo, lo cierto es que no lo hacía en horas de descanso o por fuera de las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 51 de Construcción de San Juan de Arama – Meta y, precisamente recibió el llamado de atención por no estar en la formación como lo requerían sus superiores, momento

³² Pág. 35, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³³ Págs. 2 a 4, archivo "43ExamenRetiroYJuntaMedica", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³⁴ Artículo 13, Ley 48 de 1993 (Vigente para la fecha de los hechos). "MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

a. **Como soldado regular**, de 18 a 24 meses."

en el cual se levantó y agredió al C3 Wilfredo Vargas Ariza, empujándolo. Por tal razón, es posible afirmar que estaba en pleno ejercicio del servicio militar.

En ese orden de ideas, el conscripto García Portuguez se encontraba bajo la instrucción, cuidado y supervisión de la institución castrense que se estaba beneficiando del cumplimiento de su deber legal de prestar servicio militar, de manera que no era ajeno al servicio del Ejército y, en consecuencia, se considera que el alegado hecho de un tercero no se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

Ahora en lo que tiene que ver con la culpa exclusiva de la víctima, la parte demandada aduce que se configura en la medida en que, si el cabo tercero Vargas Ariza no se hubiera sujetado del soldado García, este último no le hubiera caído encima y no se hubiera producido la lesión.

Al respecto, debe señalarse en primer lugar que la conducta del lesionado no fue la causa eficiente y exclusiva del daño, toda vez que, si el conscripto Anderson García Portuguez no lo hubiera agredido haciéndole perder el equilibrio, la víctima no hubiera tenido que cogerse de éste, pues no habría razones para que se cayera desde su propia altura por sí solo.

Por otro lado, es posible afirmar que, según las reglas de la experiencia, la reacción del suboficial Wilfredo Vargas Ariza fue un acto reflejo en procura de proteger su integridad y no todo lo contrario, pues se puede inferir que pretendió evitar la caída sujetándose de lo que tenía a su alcance más próximo, en este caso del soldado que lo agredió.

Aunado a lo anterior, no puede sostenerse que se expuso al riesgo o al daño, como quiera que por la naturaleza sorpresiva de la agresión de la que fue víctima era casi imposible que anticipara el efecto físico de su conducta, es decir, no pudo haber hecho la representación mental que el soldado le caería encima haciendo palanca con la raíz de un árbol y le causara lesiones en su integridad física.

Si bien es cierto existe una inferencia razonable en torno a que si el C3 Vargas Ariza hubiera caído solo probablemente no se hubiera generado la fractura de su pie, también lo es que su actuar no desatendió los deberes que le eran exigidos como profesional de las fuerzas armadas, ni inclusive como cualquier persona del común, pues su conducta es la que se esperaría de quien ha perdido el equilibrio por la aplicación de una fuerza externa.

Nótese además que no se trató de una respuesta violenta al actuar desproporcionado del soldado regular García Portuguez y, tampoco puede

afirmarse que el suboficial haya creado el riesgo, por ejemplo, agrediendo o maltratando previamente a quien lo empujó.

Por lo tanto, no se encuentra acreditado tampoco el eximente de culpa exclusiva de la víctima alegado por el Ejército Nacional, de manera que fuerza declarar su responsabilidad por el daño sufrido por el entonces cabo tercero Wilfredo Vargas Ariza y los demás demandantes.

7. LA MEDIDA DE REPARACIÓN

7.1. Perjuicios Inmateriales:

7.1.1. Daño a la salud

En la demanda se solicitó que se reconociera a favor del joven Wilfredo Vargas Ariza un pago por 100 SMLMV por daño a la salud y/o daño a la vida en relación, en virtud de las lesiones sufridas.

Frente al daño a la salud la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³⁵ precisó que la indemnización está sujeta a lo probado en el proceso y la cuantía de la indemnización no podrá exceder de 100 smlmv, de acuerdo con la gravedad de la lesión que debe estar debidamente motivada y razonada.

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor que no podrá superar el equivalente a 400 SMLMV.

Así, deberá determinarse el porcentaje de gravedad o levedad de la afectación psicofísica. Para el efecto se debe tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima³⁶. Lo anterior, con base a los siguientes parámetros

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, CP: Olga Mélida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 CP: Enrique Gil Botero, exp. 28832, CP: Danilo Rojas Betancourth.

³⁶ - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)

- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.

-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.

- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.

- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.

- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.

- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.

establecidos en la mencionada sentencia del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto del 2014³⁷:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Sobre el concepto, finalidad y componentes de reparación del daño a la salud, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁸ indicó: (i) el daño a la salud alude a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de una persona; (ii) su objeto es resarcir económicamente una lesión o alteración de una unidad corporal – afectación del derecho a la salud del individuo–; y (iii) se repara con base en dos componentes:

1. Objetivo: porcentaje de invalidez; y,
2. Subjetivo: permite incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas del lesionado.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra demostrado que según Acta de Junta Médico Laboral No. 79666 de 16 de julio de 2015³⁹, el señor Wilfredo Vargas Ariza presenta una pérdida de la capacidad laboral de 11%, como consecuencia de la fractura de tibia y peroné izquierdos sufrida el 7 de abril de 2013, de manera que se le reconocerá la suma de 20 S.M.L.M.V. por concepto de daño a la salud.

-
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
 - La edad.
 - El sexo.
 - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
 - Las demás que se acrediten dentro del proceso.

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ Sentencia de 10 de abril de 2019. Radicación número: 11001–33–36–719–2014–00123–01. M.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

³⁹ Págs. 2 a 4, archivo "43ExamenRetiroYJuntaMedica", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el daño a la vida en relación o alteración de las condiciones normales de existencia, se acudirá a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2018⁴⁰, así:

*“En relación con el perjuicio inmaterial cuyo reconocimiento fue solicitado tanto en la demanda como en el recurso de apelación bajo la denominación de daño a la vida de relación y que se hace consistir en el hecho de que, con la muerte del señor Denis Quejada, se afectó negativamente la vida de todos los demandantes, la Sala recuerda que en sentencia de unificación de jurisprudencia⁴¹, **la Sección Tercera para referirse a todas las consecuencias de carácter inmaterial que conllevan las afectaciones a la unidad sicofísica de la persona, optó por estipular el perjuicio inmaterial del daño a la salud, de allí que, se excluyera la posibilidad de invocar y reconocer otras tipologías de perjuicios inmateriales como el fisiológico, el daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia.***

*Ahora bien, la Sección Tercera **con posterioridad a la anterior providencia, reconoció que en ocasiones las condiciones de existencia de una persona pueden resultar gravemente alteradas como consecuencia de eventos distintos a una lesión** de la integridad sicofísica, caso en el cual, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas - fuera de los daños corporales o daño a la salud-, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad o los derechos a la honra y buen nombre, **su reparación integral se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente,** en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, **a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria** de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes...”(Resaltado fuera de texto, citas propias del original)*

Nótese que la regla general para el caso del daño en la vida de relación o la alteración en las condiciones de vida, es que estas se reconocen dentro de la reparación por daños a la salud, en el entendido que dichas pretensiones suelen relacionarse principalmente con los efectos en el diario vivir de una persona que se encontraba afectada por una lesión.

No obstante, el mismo Consejo de Estado, reconoció posteriormente que no siempre puede verse afectada la vida en relación o las condiciones de vida de

⁴⁰ Radicación número: 27001-23-31-000-2008-00171-01(41273); Actor: Elizabeth Sánchez Rentería y Otros; C.P. Ramiro Pazos Guerrero

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero.

los demandantes por lesiones de su integridad psicofísica, sino que dicho daño también es posible que surja por hechos distintos. Puntualmente, en el caso estudiado por dicha corporación en el proceso 2008 – 171, se reclamaba la reparación por estos perjuicios a raíz de la muerte violenta de un allegado.

Una vez la alta corte de lo Contencioso Administrativo entró a resolver la petición en concreto, estipuló:

*“Visto lo anterior, la Sala encuentra que en el caso bajo análisis, **las alteraciones en las condiciones de existencia cuya indemnización pretenden** los demandantes constituirían, de estar suficientemente acreditadas, una vulneración al derecho convencional y constitucionalmente amparado al libre desarrollo de la personalidad, en tanto **se hacen consistir en el hecho de que, a raíz de la muerte violenta de Américo Denis Quejada, perdieron el gusto por la vida, dejaron de “trabajar en el monte”** y, según algunos de los testimonios recaudados en el proceso, **llevaron a que la señora Elizabeth Sánchez Rentería trabajara en ámbitos a los que no estaba acostumbrada.***

*No obstante, teniendo en cuenta que, en los términos de la jurisprudencia que viene de ser citada, **sólo son susceptibles de ser reparadas bajo esta tipología de perjuicio las afectaciones** relevantes a dichos bienes, esto es, aquéllas alteraciones a las condiciones de existencia **que implican una afectación tal en el modo de vida de los perjudicados que desborda ampliamente a la que se produce por el dolor padecido, indemnizada como daño moral**, la Sala concluye que, en el presente caso, no se advierte una afectación de esa naturaleza, razón por la cual no es procedente ordenar la reparación de un perjuicio inmaterial distinto al moral, ya reconocido y, por tanto, revocará la decisión de primera instancia que indemnizó a la señora Elizabeth Sánchez Rentería por concepto de daño a la vida de relación.” (Resaltado fuera de texto)*

Como se observa en la sentencia, para que se acceda a la reparación por los perjuicios a la salud en la modalidad de daño a la vida en relación y alteración en las condiciones de vida, debe acreditarse que dicho perjuicio es tal magnitud que desborda lo reconocido por daño moral, de otra forma, se estaría efectuando una doble condena sobre una misma causa.

Partiendo de lo anterior, debe decirse que, si bien en la demanda se afirmó que la lesión del joven Wilfredo Vargas Ariza le causó sentimientos de sufrimiento, lo cierto es que esta afectación corresponde justamente a aquella que se ve reconocida con el pago por daño moral.

Así las cosas, se observa que estos sentimientos y dificultades emocionales que padeció el demandante no llegan a un grado tal que desborde el tipo de perjuicio que se reconoce con el pago por daño moral y, en ese sentido, no hay lugar a acceder a las pretensiones por perjuicios en la vida de relación y alteración en las condiciones de vida para Wilfredo Vargas Ariza.

7.1.2. Daño Moral

La parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral por valor de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, por las lesiones sufridas por el señor Wilfredo Vargas Ariza.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida. La Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 28 de agosto del 2014 (citada en el acápite anterior), estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente caso, pese a que los señores Juan Ángel Vargas López, Blesilda Ariza de Vargas y Arelis, Ferney, Neila, Yamile y Lyda Vargas Ariza afirman en la demanda que son los padres y hermanos del señor Wilfredo Vargas Ariza, no probaron tal condición.

Aunque en el expediente obra el registro civil No. 0328034 del señor Wilfredo Vargas Ariza⁴², éste no contiene los datos de sus progenitores, razón por la cual aun cuando los apellidos de los accionantes en cuestión coinciden con la víctima directa, tal circunstancia no es suficiente para demostrar la relación de parentesco en la cual fundan los perjuicios reclamados.

No desconoce el Despacho que la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴³ ha señalado que, ante la ausencia de la prueba idónea constituida por el registro civil de nacimiento, el parentesco también puede acreditarse a través de otros documentos que obren en el proceso a partir de los cuales el juez llegue inequívocamente al convencimiento de la calidad que se alega, los cuales omitió aportar la parte demandante.

De otra parte, los precitados accionantes tampoco demostraron alguna relación afectiva con la víctima directa para ser indemnizados como terceros damnificados, lo cual resulta suficiente para negar las pretensiones reclamadas por concepto de daño moral por los señores Juan Ángel Vargas López, Blesilda Ariza de Vargas y Arelis, Ferney, Neila, Yamile y Lyda Vargas Ariza.

Ahora, en lo que respecta a la señora Mónica Pahola Niño Arias, si bien está acreditado que es la cónyuge del señor Wilfredo Vargas Ariza según el registro civil de matrimonio No. 0543196844⁴⁵, lo cierto es que dicho lazo surgió con posterioridad a la ocurrencia de los hechos (7 de abril de 2013), esto es, el 31 de enero de 2014, fecha en la cual se celebraron las nupcias civiles.

Adicionalmente, no existe prueba en el expediente que la relación afectiva de naturaleza amorosa, o de cualquier otro carácter, haya existido con anterioridad, abarcando el momento en que se generó el daño, lo cual impide que pueda ser indemnizada como tercera damnificada.

Si bien la sentencia de unificación solo requiere de la prueba del estado civil, a juicio del Despacho la relación conyugal debe ser concomitante a la ocurrencia del daño, pues tal circunstancia implica que el hecho dañoso sea una situación que modifique la vida de las personas que rodean a la víctima directa en cuanto sus sentimientos cotidianos, llevando a la aflicción, tristeza, desespero, etc. por la afección en la salud o integridad de su ser querido, siendo quienes deben afrontar el cambio en las condiciones de vida.

⁴² Pág. 9, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴³ Sentencia de 6 de julio de 2020. Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00247-01 (58454). C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

⁴⁴ Pág. 21, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴⁵ Pág. 21, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

Sin embargo, dichos supuestos no pueden predicarse cuando el daño ya está consolidado, como quiera que la persona crea los lazos de cercanía a sabiendas de las condiciones adversas de salud o de secuelas que tiene quien sufrió el daño ocasionado por el Estado.

En ese orden, fuerza negar igualmente las pretensiones invocadas por la señora Mónica Pahola Niño Arias que persiguen el reconocimiento de perjuicios morales.

En consecuencia, el pago por daño moral **por la lesión del señor Wilfredo Vargas Ariza**, será por la suma de 20 SMLMV.

7.2. Perjuicios Materiales:

7.2.1. Lucro cesante

La parte demandante solicitó se condene a la entidad demandada al pago del lucro cesante en favor del señor Wilfredo Vargas Ariza, esto es, lo que dejó de devengar por la pérdida de capacidad laboral que le generó la lesión.

Sin embargo, no precisó el monto perseguido, sino que solicitó que se liquide con base en un salario de \$1.500.000 o en su defecto el mínimo legal mensual vigente y teniendo en cuenta la vida probable de la víctima y el grado de incapacidad, con las respectivas actualizaciones y de conformidad con las fórmulas establecidas para el efecto por el Consejo de Estado.

Como se estableció en acápites anteriores, se encuentra acreditado que para el momento de los hechos el señor Wilfredo Vargas Ariza tenía una vinculación laboral con el Ejército Nacional donde se desempeñaba como cabo tercero, es decir, que desempeñaba una actividad productiva de la cual obtenía ingresos. No obstante, en el expediente no obra prueba que indique el monto al cual ascendía el salario del accionante.

Así entonces, el Despacho acude a la presunción que el Consejo de Estado ha construido en torno al perjuicio material de lucro cesante, atinente a que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente⁴⁶.

Por consiguiente, dicho perjuicio material se calculará con base en el salario mínimo vigente para el año 2013 el cual ascendía a \$589.500, suma que se debe

⁴⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de julio de 2013, proceso No. 31301.

incrementar en un 25% por concepto de prestaciones sociales⁴⁷ (\$147.375), lo que arroja un total de \$626.343, cantidad que debe ser actualizada hasta la época de la decisión, con base en la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada

Rh= Renta Histórica

Índice Final= índice de precios al consumidor vigente a la fecha de la sentencia (junio de 2021)⁴⁸

Índice Inicial= índice de precios al consumidor vigente al retiro del servicio⁴⁹

Entonces:

$$Ra = \$623.343 \times \frac{107,76}{79,39}$$

$$Ra = \$846.094$$

Teniendo en cuenta que, a la fecha del presente fallo, la actualización del salario mínimo legal mensual vigente del año 2013 es inferior al salario mínimo legal actual (\$908.526), en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad, se tomará en cuenta éste último como base para el cálculo de liquidación del lucro cesante.

Ahora, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁵⁰ a la anterior cifra se le calcula el 11%, que corresponde al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le diagnosticó al lesionado en el Acta de Junta Médico Laboral que obra dentro del expediente. De esta forma se obtiene que, el monto para hacer el cálculo del lucro cesante será de \$99.937.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de cuatro de octubre de 2007, radicación: 47001-23-31-000-1996-05001-01 (16.058) M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁸ Se entiende que el índice de precios al consumidor vigente para el mes actual (junio de 2021) es el publicado para el mes anterior (mayo de 2021).

⁴⁹ Teniendo en cuenta que en el presente caso no existe prueba de la fecha exacta en la cual el señor Wilfredo Vargas Ariza se retiró del servicio, el Despacho tomará como referencia la fecha de su lesión más los 3 meses de alta previstos en la Ley, esto es, el 8 de julio de 2013.

⁵⁰ Consejo de Estado- Sección Tercera, Sentencia de 28 de enero de 2015. Radicación No 05001233100020020348701 Exp. 32912 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, la indemnización comprende dos períodos, uno consolidado que se cuenta desde el 8 de julio de 2013, fecha del retiro del servicio militar por parte del señor Wilfredo Vargas Ariza, hasta la fecha de la presente sentencia (junio de 2021), para un total de 95.80 meses.

Para el efecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada

n= número meses que comprende el periodo indemnizable

i = interés puro o técnico equivalente a 0,004867

$$S = \$99.937 \frac{(1 + 0.004867)^{95.80} - 1}{0.004867}$$

S = \$12.160.351 lucro cesante consolidado

Ahora, la liquidación de la indemnización futura o anticipada, va desde el pronunciamiento de esta sentencia hasta la vida probable de la víctima conforme a las tablas de mortalidad proferidas por la superintendencia financiera⁵¹.

De acuerdo con lo anterior, el señor Wilfredo Vargas Ariza nació el 7 de junio de 1989, según se desprende del registro civil de nacimiento No. 03228034⁵², por lo que para la época de los hechos tenía 23 años de edad. Por ende, el periodo de vida probable o esperanza de vida es igual a 57.1 años, que equivale a 685.19 meses, de los cuales se restarán los reconocidos en el lucro cesante consolidado (95.80), dando como resultado 589.39 meses.

Con la información anterior, se dará aplicación a la fórmula del Consejo de Estado para el Lucro Cesante Futuro.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

⁵¹ Resolución No. 1555 de 2010 por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

⁵² Pág. 9, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

S = Suma que se busca.
 Ra = Renta actualizada
 i = Interés técnico o puro equivalente a 0,004867
 n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable

Entonces:

$$S = \$99.937 \frac{(1 + 0.004867)^{589.39} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{589.39}}$$

S= \$19.359.543 Lucro Cesante Futuro

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total Lucro Cesante
\$12.160.351	\$19.359.543	\$31.519.894

8. CONDENA EN COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵³, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

⁵³ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso⁵⁴, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa⁵⁵.

9. OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, se advierte que la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo presentó renuncia al poder que le fue otorgado para representar judicialmente al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁵⁶. Al respecto, el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. señala que “la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, de tal suerte que atendiendo a que el requisito aludido fue acreditado por el profesional del derecho⁵⁷, se le aceptará la renuncia al mandato.

Por otro lado, se encuentra que se aportó poder que fue conferido por la Directora (e) de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, a la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar, con sus respectivos anexos⁵⁸. De tal manera, que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder y anexos aportados.

Finalmente, la profesional del derecho Gina Marcela Gómez Cuellar presentó renuncia al referido poder⁵⁹, sin embargo no acreditó haber enviado comunicación en tal sentido al poderdante, razón por la que no cumple con el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P. y, en consecuencia, resulta del caso negar la precitada solicitud de renuncia al mandato.

⁵⁴ “Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

⁵⁵ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01 (22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

⁵⁶ Pág. 3, archivo “86RenunciaPoderMinisterioDefensa”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁵⁷ Págs. 4 a 9, archivo “86RenunciaPoderMinisterioDefensa”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁵⁸ Págs. 3 a 18, archivo “88PoderMinisterioDefensaEnlaceExp”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁵⁹ Archivo “90RenunciaPoderEjercito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las lesiones sufridas por el señor **WILFREDO VARGAS ARIZA**, generadas con ocasión la lesión sufrida el 7 de abril de 2013, mientras se desempeñaba como suboficial con grado de cabo tercero; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al señor **WILFREDO VARGAS ARIZA**, la cantidad de veinte (20) SMLMV por concepto de **DAÑO A LA SALUD** derivado de las lesiones sufridas el 7 de abril de 2013, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar al señor **WILFREDO VARGAS ARIZA**, la cantidad de veinte (20) SMLMV por concepto de **DAÑO MORAL** derivado de las lesiones sufridas el 7 de abril de 2013, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** a pagar la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$31.519.894)** a favor del señor **WILFREDO VARGAS ARIZA**, de conformidad en lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda y las relacionadas con los señores **MÓNICA PAHOLA NIÑO ARIAS**, **JUAN ÁNGEL VARGAS LÓPEZ**, **BLESILDA ARIZA DE VARGAS** y **ARELIS, FERNEY, NEILA, YAMILE y LYDA VARGAS ARIZA**, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro de los términos indicados en los artículos 192 y ss. del CPACA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la profesional del derecho **Gilma Shirley Díaz Fajardo**, de conformidad con lo expuesto.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada **Gina Marcela Gómez Cuellar**,

identificada con el número de cédula 1.094.888.185 y portadora de la tarjeta profesional 194.285 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y condiciones del poder aportado al expediente⁶⁰.

DÉCIMO: NEGAR la solicitud de renuncia al mandato presentada por la profesional del derecho Gina Marcela Gómez Cuellar, de conformidad con lo expuesto.

DÉCIMO PRIMERO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁶⁰ Ibid. 58.